



Hora: 15:50

Recibido el: 08-11-2022

Por: *Marten*

Firma: \_\_\_\_\_

San Salvador, 8 de noviembre de 2022.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El tres de noviembre de dos mil veintidós, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 551**, que contiene “**Reformas a la Ley Orgánica Judicial Relativas a la Conversión de Juzgados de Paz, Creación de los Juzgados de Garantías y a la Competencia contra el Crimen Organizado**” aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el uno de noviembre del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

**I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 551**

El Decreto Legislativo No. 551 consta de 15 artículos, los cuales tienen finalidad, redistribuir los recursos con los que ya cuenta el Órgano Judicial a través de la conversión de sedes judiciales que presentan baja carga laboral, en aras de contar con mayor eficiencia y apoyo a la competencia de los tribunales de crimen organizado; así como la necesidad de creación de juzgados de garantías para el conocimiento y decisión de solicitud de intervención de telecomunicaciones.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en cuanto a que, se precisa de una readecuación de la normativa vigente para que lleve a una reestructuración de los tribunales justicia y de reglas procesales penales, en aras de generar una estructura judicial eficiente y organizada, para mejorar el procesamiento y juzgamiento de los imputados que cometan delitos en la modalidad de Crimen Organizado, siendo necesario para ello, la creación de tribunales de garantía competentes para el conocimiento y resoluciones de las solicitudes de intervención a las telecomunicaciones.

Sin embargo, advierto tres situaciones relevantes en el contenido y estructura del Decreto Legislativo; por un lado, se advierte una incompatibilidad entre el Decreto Legislativo 551 que reforma la Ley Orgánica Judicial y el Decreto Legislativo 552 que reforma la Ley Especial para la intervención de las Telecomunicaciones (el cual no es sujeto a análisis del presente estudio jurídico, sino que únicamente se señala de forma referencial), circunstancia que haría inoperante por un lapso de tiempo las solicitudes de intervención a las telecomunicaciones, al no tener certeza jurídica de la autoridad judicial competente para resolver y autorizar este tipo de

peticiones, situación que afectaría directamente las investigaciones que se desarrollen en los procesos penales; y por otro, se presenta una deficiencia de forma por razones de técnica legislativa, específicamente en cuanto a la estructura del Decreto Legislativo.

## II. OBSERVACIONES AL DECRETO 551

Luego de analizar el contenido y estructura, se considera que el Decreto Legislativo No. 551, para que cumpla con los requisitos de fondo y forma, requiere tomar en cuenta las dos observaciones generales y una específica que puntualizaré a partir de las razones y propuestas siguientes:

- **Observación General 1 (de fondo):**
  - ✓ **Funcionamiento de los tribunales primero y segundo de garantía a partir del primero de enero de 2023.**
- **Relación con el Decreto Legislativo 552 relativas a las reformas a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones.**

De acuerdo con las competencias de organización interna de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Decreto Legislativo 551, se ordena la conversión de los juzgados décimo tercero y décimo cuarto de paz del departamento de San Salvador, a los juzgados primero y segundo de garantía, cuya competencias recaen a nivel nacional en atención a lo establecido en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones; es decir, estos dos tribunales de forma exclusiva serán los competentes para resolver las solicitudes de intervención a las telecomunicaciones como técnica de investigación de delitos.

Según el mismo decreto 551, concretamente en el artículo 15 que regula la vigencia, establece lo siguiente: *“El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial y se tendrá incorporado en la Ley Orgánica Judicial”*; es decir que la *vacatio legis* para la restructuración y conversión de los nuevos juzgados de garantía durará hasta el 31 de diciembre del presente año, iniciando operaciones los nuevos juzgados a partir de 01 de enero 2023, de ahí que, hasta esa fecha será operativa la competencia conferida a ambos tribunales en el marco de las solicitudes de intervenciones telefónicas.



En este sentido, y de acuerdo con el contenido del decreto 551, se acredita una conclusión medular: **es el juez de garantías la única autoridad judicial competente a nivel nacional para conocer de las solicitudes relativas a la intervención de las telecomunicaciones, e iniciarán sus funciones operativas partir del 01 de enero 2023.**

Ahora bien, en este punto, es imperativo integrar el Decreto Legislativo 551 de creación de los Juzgados de Garantía, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 552 que regula reformas a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, ya que esta última normativa es complementaria e intrínsecamente relacionada a la reforma a Ley Orgánica Judicial, pues regula el procedimiento a seguir en solicitudes de intervención a las telecomunicaciones y determina la participación del juez competente. Sobre la juez competente, el artículo 8 del Decreto Legislativo 552 establece: *“La intervención de las Telecomunicaciones será autorizada por el juez de garantía competente. En el desarrollo del procedimiento conocerá la misma autoridad judicial”*. Y la operatividad procesal del juez de garantía según la vacatio legis de este decreto: *“...entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”*.

Es decir, de acuerdo a las reformas a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, la operatividad material de los juzgados de garantías estará vigente antes del plazo que establece la Ley Orgánica Judicial para que entren en funciones los juzgados de garantías, que, como advierto en párrafos que anteceden, el funcionamiento y competencia de los juzgados primero y segundo de garantía, será efectiva hasta **el 1 de enero de 2023**, y no antes; esta situación perfila una incongruencia o **incompatibilidad temporal** entre las reformas a la Ley Orgánica Judicial y las reformas a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones respecto la función y operatividad material de las competencias conferidas a los tribunales de garantía para resolver las solicitudes de intervención a las telecomunicaciones.

Esta incompatibilidad, resulta grave, ya que ambos decretos le confieren de forma exclusiva y única a los juzgados de garantía la competencia de analizar y autorizar las solicitudes de intervención de telecomunicaciones, y, por tanto, deja sin efecto las potestades que ostentaban los juzgados de Instrucción con sede en San Salvador.

El impase o incongruencia apuntada dejaría inoperante por un espacio razonable de tiempo que la Fiscalía General de la Republica en el marco de una investigación penal pueda solicitar la intervención a las telecomunicaciones, ya que: **entre el periodo de vigencia de las reformas a la Ley especial para la intervención de las Telecomunicaciones y la entrada en vigencia de las reformas la Ley Orgánica Judicial, no existirá el juez natural o autoridad judicial competente para resolver las peticiones relativas a la intervención de telecomunicaciones en las investigaciones que se desarrollen en los procesos penales:** pues, como he señalado, si bien

se establecen competencias únicas y exclusivas a los tribunales de garantía por medio de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, estas competencias no podrán ejecutarse, en virtud que la Ley Orgánica Judicial prevé el funcionamiento de los tribunales de garantía a partir del **1 de enero de 2023**, situación que ocasionaría una grave afectación para una de las técnicas más eficientes para la investigación del delito.

Por tanto, y en aras de resolver la situación planteada y generar seguridad jurídica, se propone adicionar al Decreto Legislativo 551 una disposición transitoria en el sentido siguiente:

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas, mientras no entren en funcionamiento los tribunales primero y segundo de garantías, y cuando en diversas leyes, decretos o reglamentos de la naturaleza que fueren, se haga referencia a estos, deberá de entenderse que se refieren a los Juzgados de Instrucción con residencia en San Salvador”*

*“Al momento de constituirse los nuevos tribunales tomarán la competencia de conformidad a los criterios establecidos en esta Ley”*

*“Los Jueces de Instrucción seguirán conociendo de todas las solicitudes ante ellos tramitadas con anterioridad al presente Decreto hasta su conclusión”*

#### ▪ **Observación Especifica:**

- ✓ **Artículo 15 del decreto Legislativo: Vigencia del Decreto Legislativo hasta el 1 de junio de 2023.**

La presente observación específica, se encuentra estrechamente vinculada a la observación general desarrollada en el apartado anterior, dado que se relaciona a la operatividad de los Juzgados de Garantía.



Al respecto, puedo advertir que en el ámbito material, la creación de los nuevos tribunales y conversión de competencias, implica una modificación sistemática, estructural, de organización interna, personal y logística para el Órgano Judicial, situación que en la realidad puede resultar con cierto grado de complejidad; por este motivo, en aras de promover una transición ordenada y eficiente, que asegure el normal funcionamiento y operatividad de los nuevos tribunales de garantía, considero pertinente ampliar el plazo para la entrada en vigencia del decreto legislativo 551, en el siguiente sentido:

▪ **Redacción artículo 15 del Decreto Legislativo 551:**

*“El presente Decreto entrará en vigencia el primero de Junio de dos mil veintitrés, previa publicación en el Diario Oficial y se tendrá incorporado a la Ley Orgánica Judicial”.*

▪ **Observación General 2 (de forma):**

✓ **Naturaleza jurídica del Decreto Legislativo 551: Reforma Legal**

- **Reformas a la Ley Orgánica Judicial Relativas a la Conversión de Juzgados de Paz, Creación de los Juzgados de Garantías y a la Competencia contra el Crimen Organizado.**

De acuerdo con el mismo título del Decreto Legislativo 551, este comprende reformas a la Ley Orgánica Judicial Vigente, lo que significa por técnica legislativa, que al perfilarse una reforma de ley, el articulado del decreto debería estar incorporado a un capítulo, a un título, o a una sección de la ley, así sea, sustituyendo, intercalando o adicionando las nuevas disposiciones legales al cuerpo normativo que se reforma.

Sin embargo, al examinar la estructura el Decreto Legislativo 551, este únicamente menciona el articulado correlativo del propio decreto; es decir, si bien se numera de forma sistemática y sucesiva, no se hace alusión en el acápite o encabezado de cada una de las disposiciones, a que parte de la ley se está incorporando, sustituyendo o adicionando el nuevo artículo, generado una falta de certeza jurídica relativa a la estructura y orden lógico que seguirá en lo sucesivo la Ley Orgánica Judicial, a partir de la vigencia del mencionado decreto.

En este sentido tratándose de una reforma legal, es imperativo, por razones de seguridad jurídica y de contenido estructural de la ley, que en el decreto legislativo se detalle de forma expresa en el encabezado de cada uno de los artículos, en que parte de la Ley Orgánica Judicial se agregará cada uno de los nuevos preceptos, generando así certeza normativa y de orden lógico jurídico respecto de la estructura de Ley Orgánica Judicial. O en su defecto, resultaría oportuno modificar el título de la normativa, y hacer referencia a Disposiciones, Disposiciones Especiales o Decreto relativo a la Ley Orgánica Judicial, y de este modo, se entendería un Decreto autónomo a la Ley (véase por ejemplo Decreto Legislativo 286 referente a la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres).

Por lo tanto, se propone lo siguiente, sin orden de prelación:

- **Propuesta N° 1: si se mantiene el nombre del Decreto Legislativo como naturaleza jurídica de reforma legal (por técnica legislativa):**
  - Agregar en el encabezado o acápite de cada uno de los artículos del Decreto Legislativo 551, en que parte de la ley de sustituirá, adicionará, modificará o la intercalará el nuevo precepto dentro de la estructura de la ley vigente, lo que pasa por una labor de cooperación interinstitucional con la Corte Suprema de Justicia.

- **Propuesta N°2: Modificar el nombre del Decreto Legislativo 551 por el siguiente:**
  - **DISPOSICIONES ESPECIALES A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL PARA LA CONVERSIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ, CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS Y LA COMPETENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO;**  
o
  - **DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL PARA LA CONVERSIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ, CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE GARANTÍAS Y LA COMPETENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.**
- Esta propuesta supondría mantener incólume la estructura del Decreto Legislativo en la misma forma que ha sido remitido al suscrito.



Por virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 551, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,**  
Presidente de la República.

**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**